REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001310300320190011300
ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JAIRO CÁRDENAS BRAVO
DEMANDADO: EDDIE HERNÁN REINA GAVIRIA

La abogada del demandante solicita se suspenda el proceso por seis meses ,debido a que *"[e]l señor JAIRO CARDENAS BRAVO actualmente cuenta con 89 años cumplidos y a raíz de la pandemia del covid-19, a él no se le puede arrimar nadie por motivos de seguridad en su salud*" (sic).

La petición elevada por la parte activa de este asunto se negará al no estar coadyuvada por la parte demandada (artículo 161-2 del C.G.P.). Tampoco se tiene acreditada causal de interrupción del proceso de acuerdo a las consagradas en el artículo 159 del mismo estatuto, en armonía con la jurisprudencia constitucional del órgano de cierre civil[1].

Es importante tener presente que la audiencia se realizará de manera virtual, con fundamento en el artículo 103 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Consecuentemente, teniendo en cuenta los artículos 117, 204 y 372 del Código General del Proceso, se requerirá a la abogada Aida Milena Rojas, para que bajo los apremios de dichas normas informe, con quién vive el señor JAIRO CÁRDENAS BRAVO y todas las circunstancias particulares a efectos de disponer la colaboración con los medios tecnológicos (computador o celular) que tengan acceso a internet, de modo que

[1] *"s]i una parte **o** un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones."* Cas. Civ. CSJ STC7284 de 09/109/2020.

pueda comparecer de manera virtual a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento señalada para este mes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN del proceso pedida.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada demandante para que bajo los apremios de los artículos 204 y 372 del Código General del Proceso, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, informe de manera precisa las circunstancias particulares del señor JAIRO CÁRDENAS BRAVO, atinentes a la posibilidad de asistencia a la audiencia virtual concentrada.

NOTIFÍQUESE
***Firma electrónica*[2]**
RAD: 76001-31-03-003-2019-00113-00

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e84a8f1e98e75afba74febe7511d4e32617552e115d1aa1837e3f9c3aeaf9**
Documento generado en 15/01/2021 03:50:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento